DEMANDANTE: ******** ********** **********.**
DEMANDADO: PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 047/2020-LPCA-III.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a catorce de junio de dos mil veintiuno, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **047/2020-LPCA-III**, promovido por ********** ********** ********** en contra del **PROCURADOR FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur; la suscrita Magistrada de esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de agosto de dos mil veinte, ********** ********** **********, presentó demanda de nulidad y anexos, en contra de la resolución de fecha uno de julio de dos mil veinte, emitida por el **PROCURADOR FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante la cual, niega la solicitud de prescripción de diversos "*créditos fiscales*" a cargo de la demandante. (Visible en autos a fojas de la 002 a la 011).

II. Mediante auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, se tuvo por admitida la demanda y sus anexos, se registró en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **047/2020-LPCA-III,** se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales señaladas en los incisos **a)** y **b)** del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, asimismo, se tuvo por ofrecido el expediente administrativo, señalado en el inciso **c)**, ordenándose correr traslado con efectos de emplazamiento a las autoridades demandadas y se le tuvo por señalando domicilio, así como a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su representación. (Visible a fojas 018 y 019 de autos).

III. Mediante oficio **SFyA/PROCUFI/3105/2020**, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece del mismo mes y año, el **PROCURADOR FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra (visible en las fojas de la 022 a la 028 de autos), al que con proveído del catorce de ese mismo mes y año, se tuvo por produciendo la contestación a la demanda en los términos que adujo, así como por admitidas y desahogadas las pruebas documentales relativas al expediente administrativo adjuntas al referido libelo, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ordenándose el traslado de ley correspondiente, teniéndosele también por señalando domicilio y por nombrando delegados de su parte. (Visible en fojas 053 y 054 de autos).

IV. Por acuerdo del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes

para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que, vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 057 de autos).

V. Por auto del trece de abril de dos mil veintiuno, del estado de autos se advirtió el transcurso de los cinco días señalados para que las partes formularan alegatos sin que ninguna de las partes en este juicio lo hubieran realizado, por consiguiente, se determinó que se emitiera sentencia definitiva en el presente asunto dentro del plazo legal que existe para ello. (Visible en autos a fojas 058).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; 9 y 19, fracciones IV, X y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Consistente en la resolución a la solicitud de prescripción contenida en el oficio **SFyA/PROCUFI/1853/2020**, de fecha uno de julio de dos mil veinte, emitida por el **PROCURADOR FISCAL**, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, visible en autos a fojas 012, 013, 014, 015 y 016, y su correspondiente notificación, la cual quedó debidamente acreditada en autos de conformidad a los artículos 20, fracciones II y V; 21, fracciones III y IX y 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53, todos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, adminiculada con la copia certificada del mismo documento que consta dentro del expediente administrativo visible en fojas 046, 047, 048, 049 y 050, las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza mediante proveídos del veintiséis de agosto del dos mil veinte y catorce de octubre de esa misma anualidad, visibles en autos a fojas 018 y 019; y 053 y 054, respectivamente.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, al no haber manifestaciones de la autoridad demandada al respecto, una vez analizadas las constancias que integran los autos del presente expediente, se determina por parte de esta Tercera Sala Instructora que no se desprende la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por ende, **no se sobresee el presente juicio**

contencioso administrativo, y, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. De forma previa, al estudio de los conceptos de impugnación, esta Tercera Sala Instructora, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen y que las resoluciones que emita, estarán siempre apegadas a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, entre otros; teniendo plena jurisdicción, como lo es en el presente asunto, de dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades perteneciente a la Administración Pública Estatal o Municipal, sus órganos descentralizados y los particulares o de aquellos con respecto a éstos, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

En atención a este considerando, esta Sala se avoca al análisis del planteamiento vertido en el concepto de impugnación **ÚNICO**, contenido en el capítulo **VI** del escrito de demanda respecto de la resolución impugnada en el presente juicio, donde la demandante expone medularmente lo siguiente:

“**VI.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**

ÚNICO:
[…]
Con lo dicho por la demandada se traduce en una violación a la garantía de **LEGALIDAD**, al **INAPLICAR** el artículo **4 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur** que establece:

> **Artículo 4.- Son productos**, las contraprestaciones por los servicios **que preste el Estado** o sus municipios, en sus funciones de derecho privado, **así como por el** uso, aprovechamiento **o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas** y morales **de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios** o concesiones correspondientes.

Atento al contenido del precepto en cita tenemos que los adeudos que la suscrita tiene las contra-prestaciones pendientes de pago que se mencionan en la fracción anterior son **PRODUCTOS**, en los términos de dicho numeral toda vez que se derivo (sic) de la **ENAJENACIÓN DE UN BIEN DE DOMINIO PRIVADO, Y QUE DEBE PAGAR LAS PERSONAS FÍSICAS (LA SUSCRITA)** lo anterior **DE ACUERDO A LOS CONTRATOS O CONVENIOS** como el celebrado por la suscrita de acuerdo a lo reconocido por la parte demandada pues afirma esto en el **inciso d)** arriba citado “…*ya que deriva de una contratación a través del cual la Secretaría de Planeación Urbana Infraestructura y Ecología de la entonces Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur*”

En conclusión queda claro que se (sic) las cantidades que el estado tenía derecho a percibir se trata de **PRODUCTOS**.

Conjuntamente con la (sic) anterior la demandada **INAPLICA** el artículo **8 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur** que establece:

> **Artículo 8.-** Son **créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado**, los municipios, o sus organismos descentralizados, que provengan de **contribuciones**, de aprovechamientos o de sus accesorios, **incluyendo los que deriven de responsabilidades** que tengan derecho a **exigir** de sus servidores públicos **o de los particulares**, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado, los municipios o sus organismos, tengan derecho a percibir por cuenta ajena.
> **…**

Como puede advertirse de una **INTERPRETACIÓN SISTEMATICA** (sic) entre ambos preceptos tenemos que los requisitos para que un adeudo se considere **CREDITO** (sic) **FISCAL** es que **EL ESTADO TENGA DERECHO A PERCIBIR** en este caso lo son los montos que se derivan de las mensualidades adeudadas para el pago del precio del inmueble vendido por el estado **(LA LEY NO DISTINGUE)** incluyendo los que **DERIVEN DE RESPONSABILIDADES (PUEDEN SER RESPONSABILIDADES CIVILES COMO LO ES EL PAGO DEL PRECIO) LA LEY NO DISTINGUE)** el estado tenía derecho a **EXIGIR** la (sic) prestaciones mencionadas **A UNA PARTICULAR (LA SUSCRITA)**

Luego entonces tenemos que el **PRODUCTO** que el estado tenía derecho a exigir a la suscrita es un **CREDITO** (sic) **FISCAL** y en consecuencia le debe ser aplicable el tratamiento a que se refiere **el artículo 186 del ordenamiento legal anteriormente citado es decir que prescriben en un plazo de 5 años.**

Por otro lado fortalece el criterio apuntado el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis que puede tener el carácter de orientadora para el caso que nos ocupa.

> **Época: Octava Época Registro: 222451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Junio de 1991 Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 222 CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. CUANDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTICULOS 67 Y 146 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURIDICAS.**
>
> “…en el segundo supuesto, comenzarán a contarse a partir del día siguiente en que se presentó o debió presentarse la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante

> declaración; y el tercer caso, se contarán los cinco años a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o bien, en que hubiese cesado su consumación o realizado la última conducta o hecho…Por lo que hace a la prescripción, éste es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, así a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa. Esta figura jurídica a diferencia de la caducidad pertenece al derecho sustantivo, **y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo.** Se encuentra contemplada en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación; el primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo de devolver las cantidades pagadas de más, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios… TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Continuando con el análisis de las motivaciones de la demandada tenemos que dicha demandada afirma:

e).- Esta Procuraduría Fiscal no cuenta con competencia material para declarar la prescripción de un adeudo de carácter civil, pues no hay que perder de vista que la competencia material y territorial de ésta Procuraduría Fiscal se rige por el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el cual en su artículo 14 primer párrafo fracción XXXII, señala la facultad de la Procuraduría Fiscal para declarar la prescripción de créditos fiscales, tal como se advierte a continuación:

> ***XXXIII.- Declarar la prescripción de créditos fiscales, así como la extinción de facultades de las autoridades fiscales en materia de contribuciones locales y, en materia de contribuciones federales, cuando dicha facultad haya sido delegada al Estado;"***

En ese sentido es **ERRÓNEA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN** (sic) hace la demandada del precepto en cita pues evidentemente al ser **CREDITOS** (sic) **FISCALES** los adeudos a que me he venido refiriendo a lo largo del presente escrito, evidentemente la demandada **si cuenta con facultades para declarar la prescripción de estos** (sic).
[…]"

Lo resaltado es de origen.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de producir contestación sostuvo la legalidad de la resolución controvertida, argumentando entre otras cosas lo siguiente:

> "**REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**
>
> "[…]
>
> … tal y como se señaló en la resolución recaída a dicha solicitud, contenida en el oficio número **SFyA/PROCUFI/1853/2020** de fecha 01 de julio de 2020, del análisis efectuado por esta Procuraduría Fiscal a las pruebas ofrecidas en la instancia administrativa por la promovente,

así como la documentación que cuenta en poder (sic) la autoridad, en términos del artículo 92 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, esta unidad administrativa advirtió que el contenido del Acta de Asignación y Compromiso de Pago derivado de una contratación de un bien inmueble celebrado por la promovente y el Patrimonio Inmobiliario en Cabo San Lucas de la Secretaría de Planeación Urbana Infraestructura y Ecología, no se trata de acto fiscal si no (sic) un acto de materia civil.

Es decir, ésta (sic) Procuraduría Fiscal, es competente para declarar la prescripción únicamente de créditos fiscales en materia de contribuciones locales o bien, en materia de contribuciones federales, en apego al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, pero en el caso que nos ocupa, no nos encontramos frente a créditos fiscales como lo señaló la promovente en su escrito de solicitud de prescripción.

[…]

Pues no hay que perder de vista que, la materia que rige la presente solicitud es de **ámbito civil** *cuya figura se encuentra en el Código Civil del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur* ya que deriva de una ***Contratación*** a través del (sic) cual la Secretaría de Planeación Urbana Infraestructura y Ecología de la entonces Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, celebró un Acta de Asignación y Compromiso de pago en relación con un bien inmueble con la promovente;

[…]

Es decir, es necesario aclarar que el contrato de arrendamiento como lo es en el caso que nos ocupa por regla general **se rige por la legislación local**, específicamente por el Código Civil del Estado de Baja California Sur.

Es por ello que dejar de pagar mensualidades que derivan de un Acta de Asignación y Compromiso de pago de un bien inmueble no tiene el equiparable a crédito fiscal, pues su naturaleza al ser derecho real -*civil*- **no puede ser considerado un crédito de naturaleza fiscal**.

Conforme a ello, conviene resaltar que tal como fue señalado al resolver la solicitud de prescripción presentada en fecha 21 de enero de 2020, **esta unidad administrativa hizo del conocimiento de la C. ********** ********** ********** que la Procuraduría Fiscal no cuenta con competencia material para declarar la prescripción de un adeudo de carácter civil**, pues no hay que perder de vista que la competencia material y territorial de ésta (sic) Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, se rige por el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el cual en su artículo 14 primer párrafo fracción XXXIII, señala la facultad de esta Procuraduría Fiscal para declarar la prescripción de créditos fiscales, tal como se advierte a continuación:

> ***"Artículo 14. La Procuraduría Fiscal estará facultada****, dentro de la circunscripción territorial del Estado,* ***para ejercer las atribuciones que derivan de las disposiciones legales locales****, así como las acciones que sean necesarias en materia federal para salvaguardar los intereses de la hacienda pública del Estado; incluyendo las relativas al Convenio de Colaboración Administrativas en Materia Fiscal Federal y sus anexos, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, y para:*
>
> *[…]*
>
> ***XXXIII.- Declarar la prescripción de créditos fiscales, así como la extinción de facultades de las autoridades fiscales en materia de contribuciones locales y, en materia de contribuciones federales, cuando dicha facultad haya sido delegada al Estado;"***

Del numeral en cita, se advierte que la Procuraduría Fiscal está facultada para declarar la prescripción de créditos fiscales y extinción

de facultades de las autoridades fiscales en materia de contribuciones locales, sin que señale de las que deriven de las de índole civil.

De ahí que al resolver la solicitud de prescripción de fecha 21 de enero de 2020 mediante oficio número **SFyA/PROCUFI/1853/2020** de fecha 01 de julio de 2020 legalmente se determinara improcedente la solicitud presentada por la C. ********** ********** **********, a través del cual solicitó se declarase la prescripción de la falta de pago de las mensualidades que se vencieron los días 01 de mayo de 2005, 01 de junio de 2005, 01 de julio de 2005, 01 de agosto de 2005, 01 de septiembre de 2005, 01 de octubre de 2005 y 01 de noviembre de 2005, así como los intereses y recargos, mismos derivados del Acta de Asignación y compromiso de pago con folio número 416 de fecha 01 de noviembre de 2004, a través del (sic) cual la Secretaría de Planeación Urbana Infraestructura y Ecología de la entonces Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur celebró la contraprestación respecto del Lote No. **, Manzana **, de la Colonia ********** con superficie de 160 M2 en Cabo San Lucas, Baja California Sur.

Lo anterior, **al no tener la naturaleza de un crédito fiscal y por ende improcedente** dicha solicitud, al no contar ésta (sic) Procuraduría Fiscal con competencia material para declarar la prescripción de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 14 primer párrafo fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur vigente, reformado y adicionado mediante el Boletín Oficial No. 60 de fecha 14 de diciembre de 2018.

Ahora bien, en la presente instancia, se insiste en señalar que se trata de un producto, y en el supuesto no concedido de que esa H. Sala arribe a la conclusión de que se trata de un producto, tales contraprestaciones, lo cierto es que no le asiste la razón al señalar que se trata de un crédito fiscal y que por ende le sea aplicable el artículo 8 del Código Fiscal para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, en virtud de que se está acudiendo a una interpretación errónea.

En consecuencia, la parte actora no logra desvirtuar la legalidad de la resolución número SFyA/PROCUFI/1853/2020 de fecha 01 de julio de 2020, a través de la cual se declaró improcedente la prescripción de los créditos derivados de la contraprestación celebrada entre la C. ********** ********** ********** y la Secretaría de Planeación Urbana Infraestructura y Ecología de la entonces Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur a través del Acta de asignación y compromiso de pago con folio número 416 de fecha 01 de noviembre de 2004, por lo que se solicita a ese (SIC) H. Sala Fiscal desestime los argumentos de la actora y reconozca la validez de la resolución impugnada en términos del artículo 60, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur."

Lo resaltado es de origen.

Por cuanto hace a este concepto de impugnación en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la *litis* del presente asunto es, **determinar si el PROCURADOR FISCAL de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, tiene competencia material para declarar la prescripción de los adeudos derivados de la contraprestación celebrada entre la parte actora y la Secretaría de Planeación Urbana Infraestructura y Ecología, de la entonces Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través de la Coordinadora Estatal de Patrimonio Inmobiliario y el Subcoordinador de Patrimonio Inmobiliario en Cabo San Lucas, Baja California Sur, respecto del lote número **, manzana número **, con superficie de 160 metros cuadrados, de la Colonia ***************, de Cabo San Lucas, Baja California Sur.**

Por lo que del análisis del presente concepto de impugnación, esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo considera **INFUNDADO**, en virtud, de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

De forma previa, en cuanto a la resolución impugnada y su correspondiente notificación, mismas que corren agregadas en autos como pruebas a fojas de la 012 a la 017, las cuales fueron debidamente ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, así como el expediente administrativo que obra a fojas de la 031 a la 052 de autos, por ser éste el momento procesal oportuno para su valoración, en cumplimiento a los proveídos de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte y catorce de octubre de ese mismo año, respectivamente, se les concede valor probatorio pleno, en razón de

constar en autos la resolución impugnada y su notificación en original y en copias debidamente certificadas el expediente administrativo ofrecido por la parte actora, cumpliendo los requisitos formales exigidos por los numerales 20, fracción V, último párrafo y 21, fracciones III y IX, en relación con el 28, todos de la ley de la materia y no fueron desvirtuadas en autos, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el 49 y 53, párrafo primero, fracción I, todos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; y de aplicación supletoria los artículos 275, 278, 282, 286, fracción II, 318, fracción II, y 412 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de conformidad a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1º, de la ley de la materia.

Ahora bien, del concepto de impugnación en estudio se advierte que la parte demandante se agravia en razón de que considera que contrario a lo que resolvió la autoridad demandada, ésta sí tiene competencia material para declarar la prescripción de los adeudos derivados de la contraprestación respecto del lote número **, manzana número **, con superficie de 160 metros cuadrados, de la Colonia **********, de Cabo San Lucas, Baja California Sur, que celebró con la Secretaría de Planeación Urbana Infraestructura y Ecología, de la entonces Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través de la Coordinadora Estatal de Patrimonio Inmobiliario y el Subcoordinador de Patrimonio Inmobiliario en Cabo San Lucas, Baja California Sur, argumentando en cuanto a lo anterior, que el **PROCURADOR FISCAL** inaplicó los artículos 4 y 8 del Código Fiscal

del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur y erróneamente aplicó e interpretó el artículo 14, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, pues refiere que las mensualidades pendientes de pago correspondientes al uno de mayo de dos mil cinco; uno de junio de dos mil cinco; uno de julio de dos mil cinco; uno de agosto de dos mil cinco; uno de septiembre de dos mil cinco; uno de octubre de dos mil cinco y uno de noviembre de dos mil cinco, así como los intereses y recargos mismos que derivan del Acta de Asignación y Compromiso de Pago, con folio número 416, de fecha uno de noviembre de dos mil cuatro, son **PRODUCTOS**, en virtud de que son cantidades que el Estado tenía derecho a percibir, ya que derivan de la enajenación de un bien de dominio privado, que debe de pagar la persona física de acuerdo a los contratos o convenios como el celebrado entre la parte actora y la referida Secretaría de Planeación Urbana Infraestructura y Ecología, y por tanto considera que es un **CRÉDITO FISCAL**, al cual se le debe aplicar lo dispuesto por el artículo 186 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

En atención a lo anterior, esta Tercera Sala Instructora estima pertinente precisar lo que se entiende por *competencia material*, por lo que en este sentido tenemos primeramente en cuanto a la c*ompetencia* en sentido amplio, como la *pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado*[1], y en sentido jurídico, como la *idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos*; así tenemos que por *competencia material* se entiende como el *criterio*

[1] Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española. *Competencia 2*; 2.f.

que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica de la causa, o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo[2].

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del presente expediente se advierte que el origen de la presente controversia proviene del Acta de Asignación y Compromiso de Pago, con número de folio 416 (cuatrocientos dieciséis), de fecha uno de noviembre de dos mil cuatro, suscrito entre la parte actora y la Coordinadora Estatal de Patrimonio Inmobiliario y el Subcoordinador de Patrimonio Inmobiliario en Cabo San Lucas, Baja California Sur, respecto del lote número ** (**********), manzana número ** (**********), con superficie de 160 (ciento sesenta) metros cuadrados, de la Colonia **********, de Cabo San Lucas, Baja California Sur, la cual fue llevada a cabo por el Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través de la Secretaría de Planeación Urbana Infraestructura y Ecología, en funciones de derecho privado.

Atento a lo anterior, es de acotar que, dadas las características del acto detallado en el párrafo que antecede, se enmarcan, tal y como lo señaló la autoridad demandada, en el contrato de arrendamiento, por ende de naturaleza civil, en virtud de que una de las partes se obliga a otorgar el uso y goce de un bien, -sin transferir la propiedad-, a cambio de que la otra pague un precio, lo que indudablemente implica la existencia de los elementos establecidos en el artículo

[2] Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa; Edición 2005; Tomo A-C; Página 639.

2303[3], párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, para la existencia del referido contrato, lo que no deja de ser un arrendamiento, independientemente de la denominación que las partes le hubieren designado, sirve de apoyo a lo anterior por analogía lo sustentado en la tesis: I.11o.C.34 C; registro digital: 186043; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; materia: Civil; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Septiembre de 2002, página: 1346; tipo: aislada; en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

> **"CONVENIOS DE OCUPACIÓN CELEBRADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS Y SUS MIEMBROS. SON CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE LA DESIGNACIÓN QUE LAS PARTES LES DEN.** Si bien es cierto que de los convenios de ocupación que celebra el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas con alguno de sus miembros, se desprende que constituyen una prestación de carácter social que se otorga a los miembros en activo de las Fuerzas Armadas, sin embargo, ello **no puede desnaturalizar a un contrato de carácter civil de los conocidos como arrendamiento, porque una de las partes se obliga a otorgar el uso y goce temporal de un bien a cambio de que la otra pague un precio** cierto de un porcentaje de sus haberes, **lo que indudablemente implica la existencia de los elementos referidos en el artículo 2398 del Código Civil para el Distrito Federal para la existencia del referido contrato**, aunque sea con un matiz especial, puesto que sólo se celebra entre dicho instituto y sus miembros, con una renta privilegiada, **pero que no deja de ser un arrendamiento, con independencia de la denominación que las partes le hubieren designado**.
>
> DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 134/2002. Joaquín Felipe Gutiérrez Centeno. 11 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña."

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, no obstante a que los ingresos que por la

---

[3] **Artículo 2303**.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de un bien, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

contraprestación anterior tiene derecho a percibir el Estado, se denominen *productos*, en términos de lo dispuesto por el artículo 4[4], del Código Fiscal del Estado y los Municipios del Estado de Baja California Sur; y artículo 29, párrafo primero, fracción II[5], de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, dichos *productos* adquieran la naturaleza de créditos fiscales, pues para hacer exigible el cobro de estos ingresos, el Estado no puede realizarlo con base en el procedimiento señalado en el Capítulo Tercero, del Título V, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, en virtud de que el segundo párrafo del artículo 185 de dicha legislación fiscal, dispone que, en ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de *productos*, aunado a que, en el supuesto caso que sí lo fueran, en la especie, no se encuentra determinado, en consecuencia ni notificado, crédito fiscal alguno por autoridad fiscal contemplada en la fracción I, del artículo 11, del Código Fiscal Estatal antes mencionado, con lo cual, pudiera empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo el crédito fiscal, en caso de que lo fuera; sirve de apoyo a lo anterior por analogía, lo sustentado en la tesis: XV.1o.13 A; con registro digital: 194873; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Novena Época; materia: Administrativa; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 842; tipo: aislada, en cuyo rubro y texto se

[4] **Artículo 4.-** Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado o sus municipios, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

[5] **Artículo 29.-** Quedan comprendidos en este concepto los Ingresos que obtiene el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyan su patrimonio, tales como:
II. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles;

establece lo siguiente:

> **“CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN.** El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. **De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal**, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, **y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal**.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
>
> Revisión fiscal 3/98. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.
>
> Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 222, tesis I.3o.A.376 A, de rubro: "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. CUÁNDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURÍDICAS.".

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se colige que dada la naturaleza civil de la referida contraprestación, las cuestiones inherentes a su cumplimiento se dilucidan con base en el mismo contrato y por la legislación civil, en su caso, por lo que en la especie, no le son aplicables las reglas de carácter fiscal, en virtud de que de autos se advierte que la controversia surge a partir de una relación contractual que tiene como sustento obligaciones recíprocas que contrajeron las partes al celebrar un contrato (*Acta de Asignación y Compromiso de Pago*) en un plano de igualdad, por consiguiente, la autoridad demandada **PROCURADOR FISCAL**, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, no

cuenta con la facultad establecida en la fracción XXXIII, del artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para declarar la prescripción de créditos fiscales, debido a que la naturaleza de la contraprestación lo es *evidentemente civil y no fiscal*, por tanto, en atención a la *litis* planteada en el presente juicio, esta Tercera Sala Instructora determina que la autoridad demandada antes mencionada, **no tiene competencia material para declarar la prescripción solicitada por el demandante**; situación que no obstaculiza o limita al Estado para hacer efectivo en su momento, el cobro de las mensualidades pendientes de pago por parte de la demandante, detalladas en el punto **IV**, del capítulo de hechos, del escrito de demanda, en la vía y forma correspondiente, por ende, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, con fundamento en los artículos 56, 57 y 60, fracción I, todos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur **se reconoce la validez de la resolución impugnada**, consistente en la resolución contenida en el oficio **SFyA/PROCUFI/1853/2020**, de fecha uno de julio de dos mil veinte emitida por el **PROCURADOR FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante la cual se desechó por improcedente la solicitud de declaratoria de prescripción de créditos fiscales, planteada por ********** ********** **********.

De igual forma esta Tercera Sala considera que la tesis aislada en

la que sustenta el único concepto de impugnación la parte actora, aunque pudiera resultar concordante a lo manifestado y al tema en análisis, dado lo infundado de dicho concepto de impugnación, en consecuencia, la referida tesis no logra demostrar o acreditar la ilegalidad del acto impugnado.

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la Tercera Sala Instructora determina pertinente ordenar se notifique de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56, 57 y 60 fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución, en cumplimiento al penúltimo párrafo del considerando CUARTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. –

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Claudia Méndez Vargas, Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe**. Doy fe.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES

JMFZ/fno

En **quince de junio de dos mil veintiuno**, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja

California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.